



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

Bogotá D.C.

Señor (a):
SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS
Representante Legal (o quien haga sus veces)
Carrera 15 No. 116-36 Oficina 512
Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2021-54512

FECHA: 2021-10-05 11:58 PRO 818444 FOLIOS: 1
ANEXOS: 5
ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION AUTO 1307 DE
11/08/2021 EXPEDIENTE 1-2020-34832-1
DESTINO: SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SA
TIPO: OFICIO SALIDA
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y
Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación
Tipo de acto administrativo: **AUTO No. 1307 del 11 de agosto de 2021**
Expediente No. 1-2020-34832

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo, **AUTO No. 1307 del 11 de agosto de 2021** por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

De esta manera se le informa, a través de su representante legal o quien haga sus veces, Para que rinda las explicaciones que considere necesarias, ejerza su derecho a la defensa y solicite las pruebas que pretenda hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente auto, directamente o por medio de apoderado. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo,

Cordialmente,

MILENA GUEVARATRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Gloria Esperanza Sierra – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *f*
Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo - Profesional Universitario Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *uup*
Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.
Anexos: 5 FOLIOS.

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 1 de 9

*“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”
Expediente 1-2020-34832*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **ALICIA DEL ROSARIO DULCE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.053, quien obra en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la **calle 128 A # 18-48 Apto 601, Edificio Barza**, de esta ciudad, mediante radicado No. 1-2020- 34832 del 04 de diciembre de 2020, presentó queja contra la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración de Vivienda Urbana, concerniente al inmueble antes referenciado, en razón a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento sin hacer efectiva la indemnización por parte del arrendatario, al no pago de la garantía establecida en el contrato y el no pago del valor correspondiente a los arreglos por daños ocasionados por los arrendatarios al inmueble, (folios 1 -10).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la queja interpuesta por la ciudadana mediante oficio 2-2021- 03677 del 27 de enero de 2020; informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003 y que se correría traslado de la queja a la querellada, para su pronunciamiento, (folio 11).

Que este Despacho requirió la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, mediante el oficio 2-2021- 03676 del 27 de enero de 2020 para que se pronunciará respecto de los hechos expuestos por parte de la quejosa y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, otorgándole un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 572 de 2015, (folios 12 y 13).

Que revisado el aplicativo de correspondencia “Forest” con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal fijado, **NO** se evidenció respuesta al requerimiento hecho por este Despacho por parte de la sociedad investigada, no obstante haberlo recibido, según se evidencia en la guía de entrega obrante a folio 14 del expediente. *AA*

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 2 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-34832

IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La presente investigación administrativa sancionatoria se adelanta contra la sociedad SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS, identificada NIT 900.325.347-0, con la Matrícula de Arrendador No. 20160114, con estado actual Vigente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en lo relacionado con las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces, el artículo 28 de la ley 820 de 2003 “por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones” establece:

“Artículo 28. Matrícula de Arrendadores. Reglamentado por el Decreto Nacional 51 de 2004. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior, será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

“(…)”

Que a su turno, el artículo 32 de la norma en mención, determina:

“Artículo 32. Inspección control y vigilancia de arrendamiento. La inspección, control y vigilancia, estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y las alcaldías municipales de los municipios del país.

Parágrafo: Para los efectos previstos en la presente ley, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C, establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, la secretaría general y las alcaldías locales.”

En cuanto a los contratos de administración de inmuebles destinados a vivienda en el Distrito Capital, la Ley 820 de 2003 en su artículo 33 literal (b), el Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, estipulan:

b) *Función de control, inspección y vigilancia:*

1. *Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que*

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 3 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-34832

se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.

2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración. (subrayado fuera de texto).

Que el mismo estatuto normativo, en el Artículo 34, CAPITULO X, establece: “Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.” (se resalta con subrayado).

Que el Decreto 51 de 2004 “por el cual se reglamentan los artículos 28, 29, 30 y 33 de la ley 820 de 2003”, CAPITULO II. Artículo 8°. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 4 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-34832

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos. (Subraya fuera de texto).

COMPETENCIA DE LA ENTIDAD

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, Decreto Ley 054 de 2004, Acuerdo Distrital 735 de 2019 y los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el Decreto Distrital No. 572 de 2015 *“por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat”* tiene como objeto:

“Artículo 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto dictar las normas para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades de enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda a cargo del Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, según lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, Decreto 2391 de 1989, Resolución 044 de 1990, el Acuerdo 079 de 2003, el Decreto Distrital 121 de 2008, 578 de 2011 y demás normas concordantes.

Parágrafo. La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, adelantará de oficio o a petición de parte las investigaciones administrativas por infracción a las normas que regulan el régimen de construcción y enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda.”

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 5 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-34832

Que, respecto de la apertura de investigación y formulación de cargos, la norma *ibídem*, señala:

Artículo 6°. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso.

Que por su parte el artículo 7, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos al investigado, éste podrá presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

(...)”

PROCEDIMIENTO APLICABLE

En relación con el procedimiento a adelantar, por el presunto incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el contrato de administración, como determinante de la conducta reprochable, se deberá adelantar conforme lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, concordante con el Decreto Distrital No. 572 de 2015.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- Numeral 2 del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, Incumplimiento a cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito entre el administrador y el propietario del inmueble.
- Números 4 y 6 del artículo 34 de la misma preceptiva legal.

MEDIDAS CORRECTIVAS PROCEDENTES

De conformidad con los postulados de la Ley 820 de 2003, el artículo 34- Sanciones dispone: “Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada ...”

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 6 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-34832

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de autoridad administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

En este acápite es preciso aclarar que esta Subdirección se pronunciará de fondo respecto a los hechos que tienen incidencia directa con el incumplimiento del Contrato de Administración de inmuebles destinados a vivienda urbana en el Distrito Capital, suscrito entre las partes.

Es de precisar en el caso concreto, el contrato de administración de inmueble celebrado entre la quejosa y la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, tenía por objeto la administración de un inmueble de vivienda urbana de su propiedad para que fuese arrendado, motivo por el cual esta Subdirección es competente para conocer del asunto.

De los hechos esgrimidos por la señora **ALICIA DEL ROSARIO DULCE DELGADO**, a través del oficio con radicado No. 1-2020-34832, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la **calle 128 A # 18-48 Apto 601, Edificio Barza** de esta ciudad, se evidencia queja en atención a que el administrador de su inmueble ha incurrido presuntamente en conductas que trasgreden el régimen previsto en el literal b), numeral 3, artículo 33 de la ley 820 de 2003, en cuanto a las obligaciones establecidas en el contrato de administración, entre la que se cita la siguiente:

“(…)

REPARACIONES Y MEJORAS

Descripción:

El inmueble se entrega encortinado, pintado, pisos en perfecto estado y se deberá restituir en las mismas condiciones.

SEPTIMA: TERMINO DEL CONTRATO: *El presente contrato tendrá una duración de (12) meses y una vez arrendado, se supeditará a su iniciación, terminación y prórroga, al contrato suscrito con los arrendatarios. Vencido este término, si alguna de las dos partes no lo da por terminado mediante aviso escrito comunicado mediante correo certificado con sesenta (60) días de anticipación, se entenderá prorrogado por igual periodo. No obstante, ello, las partes podrán darlo por terminado en cualquier tiempo y de común acuerdo, siempre y cuando el inmueble no esté arrendado, notificando a la otra parte su*

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 7 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-34832

decisión por escrito y con sesenta (60) días de antelación, y de manera unilateral bajo causa justificada ...”

NOVENA: GARANTIA. - *Se constituirá una garantía por valor de Dos (2) Canon de Arrendamiento, el cual quedará consignado en la Fiducia a nombre de Soluciones Inmobiliarias Home Office S.A.S. Esta garantía estará en custodia el Arrendatario Soluciones Inmobiliarias Home Office S.A.S., durante todo el tiempo que esté vigente el contrato de Arrendamiento y Administración, y esté ocupado el inmueble.*

DECIMA TERCERA: CLAUSULA PENAL: *Por la violación total o parcial de este contrato, las partes pagarán a la otra el valor de una (1) mensualidad de arrendamiento sin necesidad de requerimiento alguno.”* (Subrayado fuera de texto).

DEL ACERVO PROBATORIO

Con la presentación de la queja se allegaron los siguientes documentos:

- Copia contrato de Administración suscrito entre quejosa – querella
- Copia oficio dirigido a Soluciones Inmobiliarias Home Office SAS, de fecha 5 de marzo de 2020
- Copia extracto de cuenta 1-1372- canon de arrendamiento periodo 01 al 11 de marzo de 2020
- Copia cotización No. 1023 del 22 de octubre de 2020
- Copia cotización del 22 de octubre de 2020

Acorde con la motivación y análisis sistemático precedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*), y en el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, cuando a juicio de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda existiere mérito para dar apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo, que se notificará personalmente a los investigados.

Que obra en el expediente información que permite presumir que se ha transgredido la normatividad, por lo que se procederá de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Distrital 572 de 2015, a formular cargos, en contra de la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, en su calidad de **ADMINISTRADORA** dentro del contrato suscrito con la señora **ALICIA DEL ROSARIO DULCE DELGADO**, por el presunto incumplimiento del contrato de administración, como determinante de la conducta reprochable.

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 8 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”

Expediente 1-2020-34832

Que la formulación de cargos es aquel acto o acción dentro de una investigación administrativa, ya sea un sumario administrativo o una investigación sumaria, por el cual se establece y previene al funcionario, que existen elementos de información básicos y suficientes para considerar que hubo infracciones a la normativa legal vigente, en este caso por un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, a las obligaciones estipuladas en el contrato de administración, en su calidad de **ADMINISTRADORA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho considera pertinente ordenar la apertura de la investigación administrativa y formular pliego de Cargos en contra de la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, identificada **NIT 900.325.347-0**, y Matrícula de Arrendador No. **20160114**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ley 820 de 2003, Decreto Distrital 572 de 2015, en concordancia con lo señalado en la Resolución 1513 de 2015, y la documental que obra en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR** Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio contra la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, identificada **NIT 900.325.347-0**, y Matrícula de Arrendador No. **20160114**, como presunta responsable de la conducta que produjo el incumplimiento del contrato de administración suscrito el 01 de marzo de 2016 con la señora **ALICIA DEL ROSARIO DULCE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.053, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de lo establecido en el presente artículo, dispóngase la apertura del expediente No. 1-2020-34832

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente Pliego de Cargos en contra de la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, identificada **NIT 900.325.347-0**, y Matrícula de Arrendador No. **20160114**, por presunta infracción a las normas y disposiciones administrativas, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído:

PRIMER ÚNICO: *Por incumplir de manera presunta las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito el 01 de marzo de 2016 con la señora **ALICIA DEL ROSARIO DULCE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.053, en su calidad de **ADMINISTRADOR** del inmueble destinado a vivienda urbana, con lo cual se infringió presuntamente lo dispuesto en el Numeral 2º, artículo 34, Ley 820 de 2003, que indica: “...2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble”.*

AUTO No. 1307 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

Pág. 9 de 9

“Por el cual se Apertura una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio y Se Formulan Cargos”
Expediente 1-2020-34832

SEGUNDO CARGO: *No atender y/o responder de manera presunta los requerimientos realizados por este despacho en el control al ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, con lo cual trasgredió presuntamente los señalado en los numerales 4° y 6° del artículo 34 de la ley 820 de 2003.*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto de Apertura de Investigación y formulación de cargos a **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, identificada NIT 900.325.347-0, y Matrícula de Arrendador No. 20160114a través de su representante legal o quien haga las veces.

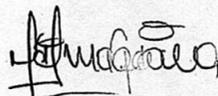
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO del presente Auto de Apertura de Investigación a **SOLUCIONES INMOBILIARIAS HOME OFFICE SAS**, identificada NIT 900.325.347-0, y Matrícula de Arrendador No. 20160114, a través de su representante legal o quien haga las veces, para que rinda las explicaciones que consideren necesarias, ejerza su Derecho a la Defensa y solicite las pruebas que pretendan hacer valer dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación del presente Auto, directamente o por medio de apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora **ALICIA DEL ROSARIO DULCE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.714.053, en calidad de quejosa.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



MILENA INES GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda